

Regaña y otros: deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administración de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspección que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la vía reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3. Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se ar-

zar las censuras eclesiásticas, las cuales, según lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por vía de socorro y con mucha cautela.

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes,

reglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral; dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra, en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdicción en lo que la pertenece respectivamente.

4. Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omisión en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y conservando la armonia que debe versar entre el Imperio y

documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro examen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos: que estos se hallaban alterados en la representación de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal, y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legitimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer orden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el examen, y efectiva la reposición: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien lejos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la jurisdicción Real ordinaria habia sido la ofendida ver-

el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afecta-

cion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran. (7)

daderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignación, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles inectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nación; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y con-

sultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver ingenuas atentadas á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideración; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocieran y desaprobaban un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oírles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar, haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansuetudine episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nación.

## TITULO IX.

### De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.

#### LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1271 pet. 65 y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15.

Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias para que paguen pechos &c.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no costingan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exentos deben ser*. Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas que les no lleven ofensas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se les vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las car-

tas que hubieren menester en esta razon. (ley 3. tit. 3. lib. 1. R.)

#### LEY II.

D. Enrique II. tit. de los Prelados pet. 6, 7 y 10. A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdicción civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entrometan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos; y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenas

nos usos y costumbres, mercedes y donaciones; según que las han y tienen. (ley 4. tit. 3. lib. 1. R.)

## LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 en las peticiones de los Prelados pet. 8.

*Nos den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan.*

Las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia no sean dadas á legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos ó la Reyna, ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no hubiere otras convenientes que se puedan dar (ley 7. tit. 3. lib. 1. R.). (1)

## LEY IV.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401 pet. 13.

*Los Clérigos ó Religiosos, que anduvieren de noche sin sus propios háviro, se prendan y lleven á sus Superiores.*

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbré, é sin traer hábito de clérigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldés é Justicias del lugar donde así fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que debán gozar del privilegio del fuero; y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbré ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (ley 9. tit. 3. lib. 1. R.)

## LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 leyes 4 y 59.

*El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano.*

Ningun Clérigo que sea ordenado de Orden sacro, ni hombre Religioso no sea

(1) Por el art. 3. trat. 6 tit. 14. de las ordenanzas militares se previene, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, y no bastando, se completen con las de los exceptuados, y despues con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcanzaren, pasaran las Justicias su officio á los Eclesiásticos, para que admitan en las suyas el alojamiento; siempre que las habitan como

Alcalde ni Abogado en la nuestra Corte; ni razione en los pleytos ante los nuestros Alcaldés, ni sean nuestros Escribanos públicos, ni hagan fe, ni escriban escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen á legos. (ley 10. tit. 3. lib. 1. R.)

## LEY VI.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, tit. de los Prelados ley 1.

*Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exención de pechos y triburos.*

Exéntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera ó de puente (2) ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester; que en estas cosas tales, á faldescimiento de Propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comun de todos y obra de piedad: y otrofí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que cayá en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente á la sazón, la tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia cathedral de la diócesi do fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayán é incurran qualquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualquiera cosas, ó apremiaren á llevar made-

dueños, pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exención el comicio casual del Eclesiástico.

(2) Por Real resolución de 23 de Marzo de 1737 se declara, que la contribucion de puentes es real, precisa y publica, de la qual no estan libres los Eclesiásticos.

## LEY IX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 3.

*Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.*

Porque los Clérigos é Iglesias y Monasterios, y otras personas exentas compran heredamientos y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrían ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monasterios, y otras personas exentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exéntos compren los bienes horros de alcabala: y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas exentas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (ley 8. tit. 18. lib. 9. R.)

## LEY X.

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

*Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seculares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales.*

Ordenamos y mandamos, que las Iglesias y Monasterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedis, y doblas y florines, y otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seculares, y no ante los eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seculares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio: y si las

ra ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacendería alguna, ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (ley 11. tit. 3. lib. 1. R.)

## LEY VII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 9.

*Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun.*

Si en algunos lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos: é otrofí fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daños las heredades, y en las guardas de dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (ley 12. tit. 3. lib. 1. R.)

## LEY VIII.

D. Fernando y D. Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 3.

*Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas y cambios de sus bienes; pero sí de lo que vendan por via de trato y negociacion.*

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monasterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. \* Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, cá de lo tal mandamos, que paguen alcabala como si fuesen legos. (leyes 6 y 7. tit. 18. lib. 9. R.)

dichas Iglesias y Monesterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, ó qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores, á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto ó en question; que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedís, y doblas y florines, y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobre-cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho: y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedís y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente revocamos. (ley 10. tit. 7. lib. 9. R.)

## LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por Junio de 1567.

*Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas.*

Ordenamos y mandamos, que los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, y Calatrava y San Juan paguen la alcabala de todas las cosas que vendieren ó trocaren; con que de los frutos y rentas de sus Encomiendas, que ellos vendieren ó trocaren, no sean obligados á pagar ni paguen alcabala alguna; pero si de las yerbas de las dichas sus Encomiendas: y adonde hubiere costumbre de pagar la dicha alcabala, mandamos, que la paguen los dichos Comendadores, segun y como la pagan y la acostumbran pagar las otras personas seglares; lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, así en los negocios que adelante ocurriéren como en los pendientes. (ley 9. tit. 18. lib. 9. R.)

## LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 16 de Febrero de 1598, con inserción del auto (llamado de Presidentes) de 27 de Enero anterior; y D. Felipe IV. por sobrecéd. de 18 de Dic. de 1652.

*A los clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería.*

Ante el Presidente y Oidores de mi

Contaduría mayor de Hacienda se trató pleyto entre mi Fiscal, por lo que toca á mi Patrimonio Real, y el Prior y clérigos de Xerez de la Frontera, sobre querer estos ser exéntos de alcabala en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces eclesiásticos han de conocer de los pleytos que en razon de esto se causaren, y no las mis Justicias; y el dicho mi Fiscal pretendía, se le diese sobrecédula de una que le había dado para que los Jueces eclesiásticos no conociesen, ni procediesen ni embarazasen la cobranza de mis rentas Reales: y visto en la mi Contaduría mayor, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces eclesiásticos que de ella pretendian conocer, los quales declararon no haber lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó, diciéndo ser nulo, y que debía revocarse, porque los dichos clérigos, so color de exención que tienen de no pagar alcabala de los frutos de sus haciendas y Beneficios, trataban y contrataban caudales y mercaderías ajenas, con que defraudaban la alcabala y otros derechos; y me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion y consecuencia para otras cosas, y ser sobre fraudes, lo mandase cometer á las personas que fuesen servido, para que lo viesen y determinasen: y yo mandé dar mi cédula, por la que lo cometí al Lic. Rodrigo Vazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Lic. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, á D. Alonso Agreda del mi Consejo y Cámara: y habiéndose por ellos visto, y oído á las partes, pronunciaron en grado de revista un auto, señalado de sus rúbricas, del tenor siguiente: "En la Villa de Madrid á 27 dias del mes de Enero de 1598, visto el negocio y auto que les fué remitido, dado por los Oidores de la Contaduría mayor en 4 de Noviembre de 1595, dixeron: Que sin embargo de él se despache cédula, para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Xerez no lleven alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya ó de sus Beneficios eclesiásticos; y para el despacho de ellos les den las cédulas ó albales de guias necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que tes-

tifiquen con juramento ser de la dicha cosecha, labranza y crianza: empero de los vinos, caldos ó mostos, que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan procedientes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería; y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias los compelan á ello, deteniendo ó executando los dichos vinos, u otros qualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas: y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en otra qualquier forma pareciese, que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los tales casos ó alguno de ellos en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad; y la envíen á S. M., deteniendo el despacho, cho, cédula ó guia, entretanto que la mande ver, y proveer lo que sea de justicia: y no consentan, que Jueces eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo suso dicho impedimento ni estorbo alguno; y por este su auto así lo proveyeron y mandaron." Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, le mandase dar mi Real cédula, inserto el auto de arriba, para que lo en él contenido fuese guardado y cumplido; y yo lo tuve por bien; y mandé dar la presente, para que los que quisieren ser clérigos y exéntos de la Jurisdiccion, presenten ante vos los títulos que tuvieren de las haciendas que quieren hacer libres, para que lo sean los que los tuvieren buenos, y los demas queden sujetos á la contribucion; que así es mi voluntad. Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exéntas de pagar alcabala de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen

los propios frutos, y se crien los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que lo traigan á vender, aunque sean los propios que los cogieron y criaron, como se habían cogido y criado en el tal lugar franco; y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de llevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labranza sino labor: si ocurriéren en la dicha ciudad ó villa algunas cosas que toquen á esto de mercaderías, que diferentes francos traerán á vender á ellas, estad advertido de ello, para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas Rentas, ni se extiendan en los dichos privilegios, siendo tales que se deban guardar, á mas de lo que sus palabras suenan, y el fin ó intencion de los Señores Reyes que los concedieron. (aut. 1. tit. 18. lib. 9. R.)

## LEY XIII.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763.

*La ley anterior se observe en el Reyno de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-muertas.*

Obsérvese en Aragon generalmente la ley Real y auto de Presidentes; y en cumplimiento de su disposicion y espíritu contribuirán los Eclesiásticos particulares y Manos-muertas lo mismo que los legos, en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceytuna, seda y demas frutos que comprasen, ya para revenderlos en especie, ya para hacer de ellos vino, aceyte &c.; los molinos de aceyte, harineros y de papel; los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales. Pedidas á los clérigos particulares y Manos-

## LEY XV.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Marzo de 1765.

*La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes.*

muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, si en el término de la instrucción no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de los expertos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instrucción, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion; y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes del pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las Manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 1737 (a); y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion eclesiástica.

## LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 22 de Feb. de 1721, y en Buen-Retiro por céd. de 5 de Abril del mismo año.

*Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieron á otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.*

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis Reynos, Señoríos, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros Reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almorzarifagos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é inerte por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion; que así es mi voluntad. (aut. 3 y 4. tit. 18. lib. 9. R.)

(a) Véanse las leyes 14, 15, 16 y 17 del tit. 5. de este libro.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del Reyno, donde no hay Propios ni Arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instrucción de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente á los nobles: que por la ley Real, por el Derecho canónico, y auto que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (ley 12. de este tit.), deben ser considerados los Eclesiásticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangería: que asimismo todas las adquisiciones hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1737 no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas, ni á los Eclesiásticos, las pueda preservar la excepcion de nobles, segun la citada instrucción, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenían ántes del citado Concordato; y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exéquite esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto á consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el Reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangería de que habla el auto de *Presidentes*, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por

falta de Propios y Arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

## LEY XVI.

D. Carlos III. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 1789.

*Exención de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.*

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exéntos por la inmunidad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exención, consultase lo que le pareciera justo; y en su obediencia, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido á mis Fiscales, me hizo presente, en con-

sulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion á ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiástico, se les guardará la exención en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; procediendo con la distincion prevenida en ellos (3), quando los frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes á Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2 A los Eclesiásticos, que se abastezcan por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion á dichos servicios, los cuales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido

(3) En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiásticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, acceyte &c. 1 y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas á Eclesiásticos:

„Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares, de vino, que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuere de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuere de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio

de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de dicho Concordato (ley 15. del tit. 5.). Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de Manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos. Y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ó de qualquiera negociacion.

por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá exigírseles el importe total de la contribucion, así de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas

contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deducción de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de acyete que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la quota correspondiente á las alcabalas y cientos, la qual se volverá á los Eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

## TITULO X.

### De los Clérigos de corona; y sus calidades para gozar del fuero.

#### LEY I.

D. Juan II. en Escalona por pragmática de 1423, y en Valladolid año de 447 pet. 14.

*Pena de los que, teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdicción, diciendo ser clérigos de corona.*

Qualquier nuestro vasallo que de Nos ha, ó hubiere tierra ó lanzas, y declinare jurisdicción de nuestro Juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenudo de responder ante Nos, ó ante nuestro Juez seglar por la dicha razon; que por ese mismo hecho haya perdido, y sea privado de la tierra y lanzas que de Nos tiene ó tuviere, y las no haya ni pueda haber, ni le sean libradas dende en adelante; y que Nos proveamos dellas á quien la nuestra merced fuere. (ley 4. tit. 4. lib. 1. R.)

#### LEY II.

El mismo en Valladolid año de 1447.

*Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico.*

Ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, ó fiador de las nuestras Rentas, que se

#### LEY IV.

D. Carlos I. y Doña Juana en Burgos año 1523, y en Valladolid año 545 por pragmática.

*Modo de estar presos los delinquentes que se digan de corona para eximirse de la Real jurisdicción.*

Mandamos, que cada y quando que alguna persona se presentase ante qualquier Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos, diciendo ser de corona para se eximir de nuestra jurisdicción, los tales Jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras Justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que así se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha (1), y sin que primeramente se presenten y esten presos en cárcel de los dichos Jueces eclesiásticos; y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo suso dicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras Justicias seglares, para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo suso dicho cerca del clericato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni Iglesia ni Monasterio, ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, no pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños destos nuestros Reynos. Mandamos á las nuestras Justicias seglares, que siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel, y de las dichas Iglesias y Monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada,

(1) Por bulas de Alexandro VI., expeditas en 25 de Julio de 1493, y 15 de Mayo de 1502 á solicitud de los Señores Reyes Católicos, se previno, que no gozasen del fuero los clérigos delinquentes de primera tonsura no Beneficiados, si al tiempo de cometer el delito, y quatro meses ántes no hubiesen usado la tonsura y hábito clerical: y á consecuencia de esta disposicion, por los Prelados del Reyno en sus diócesis respectivas se declaró, "que por hábito y

y se haga de ellos lo que fuere justicia. (ley 7. tit. 4. lib. 1. R.)

#### LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por cédula de 12 de Julio de 1502; y D. Fernando en Tordesillas por cédula de 28 de Noviembre de 510.

*A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona.*

Porque algunas causas que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen clérigos de primera corona, se dexan de seguir, como deben, por no tener dineros para las seguir, y facer las probanzas, y por esto algunas personas se pronuncian por clérigos, no lo siendo, y se impide executar en ellos nuestra justicia; y porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas haya el recaudo y diligencia que conviene, y que por falta dello nuestra justicia no se impida, así para seguirse las apelaciones que de las sentencias y censuras se interpusiesen, así para ante qualquier Juez ó Jueces eclesiásticos, como para en Corte Romana, y ansimismo para pagar penas pecuniarias, que á los Alcaldes, Fiscales y Alguaciles les ponen los dichos Jueces eclesiásticos, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio y prosecucion de nuestra justicia: por ende mandamos al Presidente y Oidores, que hagan dar al dicho Fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas, y de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados; y faltando desto, mandamos, que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias, de las penas pertenecientes á nuestra Cámara, paguen para lo suso dicho todos los maravedís que á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene que se den; y con su libramiento de los dichos Presidentes, y con la carta de pago de lo librado, mandamos á los nuestros Conta-

tonsura clerical debía entenderse corona abierta del tamaño del sello de plomo que suele venir en las bulas Apostólicas, y no ménos; y que no traigan los cabellos largos, y si de modo que se vea algo de las orejas; y que la vestidura y hábito decente sea manto tan largo, que con un palmo mas pueda llegar al suelo; y no sea colorado ni azul, ni verde claro ni amarillo, ni de otra color deshonesta, ni bordado, trepado ni entretallado."